

101. D. Manuel Asensi Jerez, huérfano de guerra de Tierra con beneficios de ingreso y permanencia.
102. D. Pedro Munar Colom, hijo de Laureado con beneficios de ingreso y permanencia.
103. D. Francisco Javier García Muro.

Para el Cuerpo de Intendencia del Aire

1. D. Sixto Santa Mayoral, Cabo de la Academia General del Aire.
2. D. Angel Menéndez Nava.
3. D. Juan Antonio Pérez Vicente, soldado de la Base Aérea de Los Llanos.
4. D. Jaime Viladés Coll.
5. D. Francisco Sánchez Ortega, Cabo primero de la Academia General del Aire.
6. D. Antonio Gómez Sánchez, soldado de la Academia General del Aire.
7. D. Leandro Hacha Arteaga.

8. D. Francisco Peñín Sánchez, Cabo primero del Regimiento de Automóviles de la Reserva General.
9. D. Ramón Villahermosa de Latorre, Cabo primero del Regimiento de Transmisiones número 3.
10. D. Domingo Cervantes Espinosa.
11. D. Alfonso Guiard Sánchez-Vizcaino.
12. D. Fernando Aguirre Cabañas.
13. D. Ramón Senra Moreno, Cabo primero del Ala de Caza número 5.
14. D. Juan Antonio Rocamora Beltrán.
15. D. Clemente Carazo Morales, Cabo primero de la Agrupación de Tropas número 8.
16. D. Francisco Pérez del Pulgar Gutiérrez, huérfano de guerra de Aviación con beneficios de ingreso y permanencia.

Madrid, 15 de julio de 1960.

DÍAZ DE LECEA

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1435/1960, de 7 de julio, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor Doctor Arturo Frondizi, Presidente de la República Argentina.

Queriendo dar una muestra de Mi aprecio al Excmo. Sr. Doctor Arturo Frondizi, Presidente de la República Argentina. Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1436/1960, de 7 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a la señora Elena Faggionato de Frondizi.

Queriendo dar una muestra de Mi aprecio a la señora Elena Faggionato de Frondizi, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1437/1960, de 7 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Diógenes Taboada.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Diógenes Taboada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1438/1960, de 7 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Doctor Armando Luis Turano.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Doctor Armando Luis Turano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de julio de 1959 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Apellániz, Arroya y Laminoria (Alava) y su incorporación al que se crea en Maestu.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre supresión de los Juzgados de Paz de Apellániz, Arroya y Laminoria (Alava), como consecuencia de la fusión de los respectivos términos municipales y la creación de un nuevo Municipio, con capitalidad en Maestu.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y en el artículo primero del Decreto de 8 de noviembre del mismo año, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Apellániz, Arroya y Laminoria, incorporándolos al de igual clase que se crea con la denominación y capitalidad de Maestu, el que se hará cargo de su documentación y archivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1960.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por el Notario de Barcelona don Cruz Usatorre Gracia contra calificación del Registrador de la Propiedad de Sabadell.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Cruz Usatorre Gracia contra calificación del Registrador de la Propiedad de Sabadell, en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que don José Roca Pau era dueño, según escritura, de una porción de terreno situado en el término municipal de Santa María de Barbarrá, en la colonia Estaper. Mide una superficie de mil ciento cuatro metros y noventa decímetros cuadrados, equivalentes a veintisiete mil setecientos sesenta y cuatro palmos, también cuadrados, y linda por el frente, Oeste, en una línea de veintinueve metros ochenta centímetros con la calle en proyecto que atraviesa la finca matriz de Norte a Sur; por la derecha entrando, Sur, en otra de cuarenta y dos metros cincuenta centímetros, con finca de doña Rosa Cumi; por la izquierda, Norte, en una longitud de treinta y un metros sesenta centímetros, con propiedad de la señora viuda de don Martín Codoñés, y por el fondo, en una longitud de treinta y un metros, con finca de doña Carmen Jo; que por otra escritura otorgada en Barcelona ante el Notario don Cruz Usatorre Gracla, el 7 de junio de 1958, don José Roca Pau vendió a don Domingo Quintana Vergés la anterior finca, sobre la que se había construido una casa y un garaje, y que se describió en el título de la siguiente forma: «Una casa, compuesta de planta baja, con cubierta de tejado, con huerto por la izquierda y fondo en el que existe un garaje, situada en el pasaje del Remedio, sin número, en la colonia de Estaper de Santa María de Barbarrá. Mide en junto una superficie de mil ciento cuatro metros y noventa centímetros cuadrados, equivalentes a veintisiete mil setecientos sesenta y cuatro palmos, también cuadrados, y linda por el frente, Oeste, en una línea de veintinueve metros ochenta centímetros, con una calle, antes en proyecto, llamada actualmente pasaje Virgen del Remedio, que separa de la finca matriz de que procede la que ahora se describe; por la derecha entrando, Sur, en otra línea de cuarenta y dos metros cincuenta centímetros, con finca de doña Rosa Cumi; por la izquierda, Norte, en una longitud de treinta y un metros sesenta centímetros, con propiedad de la señora viuda de don Martín Codoñés, y por el fondo, en una longitud de treinta y un metros, con finca de doña Carmen Jo; y que en la escritura se hizo constar que el solar había sido comprado por escritura de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, y figuraba inscrito al tomo 1.155, libro 42, folio 68, finca 1.281, y que la edificación había sido construida a su costa por el dueño, valorándose a efectos fiscales en sesenta mil pesetas;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observar el defecto subsanable de no describirse en forma reglamentaria el solar sobre el que se levantó el edificio, descripción necesaria para su identificación y posterior descripción por consecuencia de la transformación habida en la primitiva finca.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en cuarenta años de servicios es el primer caso en que se le ponen dificultades para la inscripción de una finca cuya descripción actualiza; que según el Registrador, debió comenzar describiendo el solar y después el edificio nuevo construido sobre él; que ningún cliente se presenta diciendo que ha comprado un solar sobre el que ha edificado una casa, sino únicamente dice, si ésta ya fué construida, que ha comprado una casa; que, como puede apreciarse, coincide totalmente la descripción del solar y la de la finca edificada, siendo los mismos los otorgantes de esta escritura y de la de transmisión del solar y el Notario autorizantes de ambas, y que en la escritura se hizo constar la construcción de la obra nueva y los datos de la antigua inscripción, citando como fundamentos de derecho los artículos nueve de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, además del 21 del primer texto legal citado;

Resultando que el Registrador informó: que en una Resolución cuya fecha no recuerda, si bien cree está publicada en el «Anuario» de 1935, se dice que cuando se inscriba una obra nueva, el Registrador, a continuación del área o solar, dará las explicaciones necesarias; que la nota calificadora tiene dos partes: la primera por la que se suspende la inscripción al no describirse el solar sobre el que se ha edificado la casa y el garaje, y la segunda, en que se exige la descripción para identificar el suelo con su previa inscripción; y no se tacha por tanto de deficiente la descripción de la nueva finca, sino que duda de su identidad con la precedente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente;

Vistos los artículos 8 y 208 de la Ley Hipotecaria, 51 y 308 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que el único problema que plantea este recurso es el de resolver si se halla extendida con arreglo a las formalidades legales una escritura de venta en la que el dueño

del inmueble describe conjuntamente la casa y el solar de su propiedad sobre el que la construyó y en el título hace constar la persona de quien adquirió el terreno y los datos de inscripción en el Registro, así como la declaración de haber mandado construir a su costa y tener satisfecho su total importe;

Considerando que la determinación de la identidad del inmueble, requerida por el principio hipotecario de especialidad, constituye una de las más principales misiones de la función calificadora, porque la finca es elemento básico de nuestro sistema registral sobre el que se fundan el dominio y todos los demás derechos reales que puedan constituirse, por corresponder al Registrador discrecionalmente esa comprobación mediante la ponderada aplicación de las normas legales, sin perjuicio del criterio que en definitiva pueden adoptar sus superiores jerárquicos al resolver el recurso gubernativo que se interponga acerca de la procedencia o improcedencia de la calificación;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley Hipotecaria, desenvuelto por el artículo 308 del Reglamento para su ejecución, en la escritura calificado se describe la finca urbana en su totalidad y se hace además la indicación de que la obra nueva fué construída sobre un solar por el propietario a su costa y que fué satisfecho su importe, y como los datos de situación, medida superficial del solar y linderos coinciden exactamente con la de la descripción de la casa y no aparece omitida ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo nueve de la Ley y 51 de su Reglamento, es forzoso concluir que se han cumplido todos los requisitos legalmente necesarios para la identificación de la finca, o su inscripción en la forma pretendida,

La Sección entiende que procede confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se admite a trámite la solicitud formulada por la Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España, para la exacción, en régimen de Convenio Nacional, del Impuesto de Timbre en el periodo de 1 de septiembre de 1960 a 31 de agosto de 1961.

Vista la solicitud deducida por la Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España para satisfacer el Impuesto de Timbre en el periodo de 1 de septiembre de 1960 a 31 de agosto de 1961 mediante el régimen de Convenio Nacional previsto en la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960; en uso de la facultad discrecional que a esta Dirección General otorga la norma octava, número primero, de la última, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud formulada por la referida Agrupación para la exacción, en régimen de Convenio Nacional, del Impuesto de Timbre que grava los conceptos tributarios detallados en la petición y por el periodo en la misma indicado.

Segundo.—La elaboración de las condiciones a que habrá de sujetarse el Convenio la realizará una Comisión mixta integrada por don Fernando Aleixandre Ibáñez, don Ricardo García Lliberos, don José Francisco Grego y Grego, don José Palomo Monegal y don Alberto Briones Fábrega, como representantes titulares de los contribuyentes, y don Salvador Belloch Blanch, don Juan Carvallo Meyer, don Marcelino Alamar Belloch, don Julio Antonio Rocafort y don José Caballero Merino, como suplentes de los anteriores, y por don Vicente Torres López, don José Gayá Blázquez, don Félix Ruz Bergamín, como Ponente; don Andrés de la Oliva Navarrete y don Antonio Aparicio Pesqueira, como Vocales titulares en representación de la Administración, y don Adrián Caballero Jiménez de la Serna, don Antonio Díez Martínez, don Miguel Llopis Sempere, don Manuel Camacho García y don José López Berenguer, como suplentes de los mismos, presididos por don José María Latorre Segura, Subdirector general segundo de la Dirección General de Tributos Especiales.

Tercero.—La Comisión Mixta celebrará sus reuniones en la